



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

Y VISTO: Que no hay una Ordenanza que legisle sobre la instalación de Cementerio Parque en nuestro Municipio.

Y CONSIDERANDO: 1- la Tendencia actual en la aceptación de los Cementerios Parque.

2- La facultad otorgada por la Ley Orgánica Municipal 8102 en su art. 30 inc. 30.

POR ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA NRO. 239

art. 1- El predio que se afecte al uso de estas normas, deberá poseer una superficie mínima de dos (2) hectáreas, pudiendo alcanzar la superficie máxima de treinta (30) hectáreas. Tendrán que ser tierras aptas y estar en las cercanías de un acceso vehicular ágil y rápido.

En el supuesto que se planifique la incorporación progresiva de predios no comprendidos en la habilitación originaria, la superficie vaya agregándose al uso que reglamente, deberá hallarse uniformemente tratada en todos los aspectos técnicos que contemplen esta ordenanza.

Las tierras de reserva deberán separarse por cercos perimetrales aplicadas al uso que se trata, cuando por características o condiciones no se integran estéticamente con estas.

art. 2- Las construcciones deberán ser fundamentalmente en planta baja y podrán comprender:

a- Capilla para Culto, en cuyo diseño y ornamentación se cuidará la posibilidad de práctica alternada de cultos diversos.

b- Oficina de administración

c- vivienda para casero

d- Sanitario para uso público

e- Depósito de máquinas y herramientas

f-Sala de primeros auxilios

h- Puesto de venta de flores

i- Servicios anexos que completen la funcionalidad del Cementerio

art. 3- La totalidad de las construcciones enunciadas en los artículos 4 y 5, no podran ocupar una superficie superior al cinco por ciento (5%) de la superficie del predio afectado originariamente al uso.

art. 4- El perímetro del predio cumplirá las siguientes condiciones como mínimo:

a- Alambrado recubierto por un cerco vivo en su perímetro

b- Instalación de artefactos de alumbrado que cumplimenten los requerimientos de iluminación y vigilancia del cerco, sin perjuicio de otra mejoras que funcional y estéticamente coadyuden a un mejor funcionamiento del predio.

art. 5- El área de inhumación deberá ser modular de acuerdo a las características propias del terreno y las calles peatonales estarán separadas hasta una distancia máxima de cincuenta metros(50 m) el cinco por ciento(5%) de la superficie total del predio sera destinado a espacios verdes de uso general.

art. 6- El cinco por ciento (5%) de la superficie total del predio sera afectado a zonas forestales quedando incluida en esta medida el área libre que alude el articulo precedente.

art. 7- La tramitación dirigida a obtener la habilitación del Cementerio se iniciara por los interesados mediante una presentación por escrito, a la que deberán acompañarse planos y/o croquis del predio con indicaciones en ellos de la afectación de los espacios, el tratamiento forestal, edificio arquitectónico de los mismos, características de los edificios de cercos y toda otra referencia técnica que es objeto de norma especifica en la presente ordenanza.

Art. 8- A lo que antecede deberá acompañarse la documentación probatoria del cumplimiento de los requisitos jurídicos que le fija la presente, o en defecto de la misma, el ofrecimiento formal de ella, y el compromiso de presentarla oportunamente.-

Art.9- Las inhumaciones se harán bajo tierra en parcelas de un metro veinte (1,20 m) de ancho por dos metros veinte (2,20 m) de largo. En cada parcela podrán inhumarse hasta tres (3) féretros. A tal efecto el primer ataúd sera colocado a un metro cincuenta (1,50 m) de profundidad como mínimo y los subsiguientes inmediatamente arriba de los anteriores. En ninguno de los dos niveles podrá haber simultáneamente féretros, en cada nivel, y urnas, pero en lugar de un féretro, en cada nivel, podrá instalarse hasta dos urnas.

Art. 10- Cada parcela estará cubierta exclusivamente por césped vegetal y podrá contener en la superficie de la misma, únicamente una lápida colocada en forma horizontal sin superar el nivel del suelo y un recipiente para flores, suministrado por la

administración del Cementerio. Dicho recipiente tendrá que estar enterrado y no deberá superar el nivel del césped.-

Art. 11- Los permisionarios fijarán en sus Reglamentos Internos la forma jurídica por la que otorgan la utilización de las parcelas admitiéndose como válidos para esta Municipalidad, el arrendamiento por un periodo no menor de cinco (5) años o la constitución de cualquier derecho real, ya sea por tiempo limitado o a perpetuidad.

Art. 12- Solo se podrán inhumar cadáveres, restos o cenizas contra presentación de:

a) Solicitud de inhumación emitida por representante de la empresa de pompas fúnebres;

b) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil;

d) Recibo de pago de los Derechos Municipales correspondientes.

Art.13- En la oficina de administración del Cementerio Privado, deberá llevarse un libro de inhumaciones rubricado por la Municipalidad en el que se anotarán los datos respecto de cada fallecido, según se consigna seguidamente, con más toda novedad sobreviniente de la situación del cadáver o restos, exhumaciones, reducciones, traslados, etc.-

Apellido y Nombres completos;

Número y Tipo de Documento de Identidad;

Nacionalidad;

Edad y sexo;

Estado Civil;

Ultimo domicilio;

Profesión;

Fecha de nacimiento;

Causa de fallecimiento;

Apellido y nombres del médico que expidió el Certificado de Defunción;

Número de Acta de Defunción; y sección del Registro Civil;

Cochería que efectuó el servicio;

Lugar de inhumación.

Art. 14- No se permitirá la inhumación de cadáveres antes de haber transcurrido doce (12) horas del fallecimiento, ni después de las treinta y seis (36) horas de transcurrido el mismo, tomando como referencia la certificación médica. Las excepciones serán resueltas por las autoridades correspondientes.-

Art. 15- Los cadáveres se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica, o cualquier otro material aprobado.

Art. 16- Los restos reducidos podrán quedar en la misma sepultura dentro de una urna de cemento o similar.

Art. 17- En caso de fallecimiento por enfermedad infecto/contagiosa, los cadáveres deberán ser depositados en los ataúdes previa colocación de los mismos en un lecho de cal de diez centímetros (0,10 cm) No se permitirá la introducción de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemias.-

Art. 18- No se permitirá exhumar ningún cadáver sepultado antes de los cinco (5) años de la fecha de inhumación, salvo orden judicial.

Art. 19. La exhumación, así como la reducción y el traslado de restos, requerirán la obtención de autorización Municipal previa y el pago anticipado de gravámenes.-

Art. 20 : La solicitud de autorización Municipal de exhumación, que tramitará por intermedio de la Administración del Cementerio, deberá contener:

Apellido y nombre;

Número y Tipo de Documento de Identidad;

Fecha de inhumación;

Folio del libro de inhumación en que se encuentre registrado el hecho;

Causa de exhumación;

Lugar al que se traslade, en su caso;

Rúbrica del administrador o representante autorizado.

Art. 21- La realización de las tareas a que hace referencia el art.19 se hallará a cargo del personal de la Administración del Cementerio y deberá comunicarse a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles mediante formulario que esta ultima habilita a tal efecto.-

Art. 22- La administración del Cementerio no podrá efectuar distinciones de naturaleza religiosa, racial, política u otras, que impliquen tratamiento discriminatorio.-

Art. 23- La Municipalidad ejercerá el poder de policía mortuaria, fiscalizando lo relativo a inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos o cenizas.-

Art. 24- En ejercicio del poder de policía mortuaria la Municipalidad ejercerá las siguientes atribuciones:

a-El libre acceso de los organismos públicos;

b-El ingreso del público en general, con la sola limitación horaria.;

c- No permitir prácticas o actos que excedan un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto que se dispensa a los muertos;

d- la fiscalización de lo percibido en concepto de tarifas;

e- La observancia de lo previsto en el art. 22.-

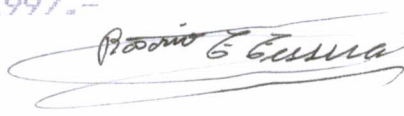
Art. 25- Por cada transferencia o constitución de derecho real, arrendamiento de parcelas, servicios de inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones en el Cementerio Privado, se deberá abonar a la Municipalidad de Malvinas Argentinas de acuerdo a lo determinado por la tarifaria vigente.

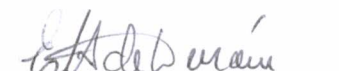
Art. 26- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y en el Decreto Reglamentario, hará pasible al permisionario de las multas y sanciones que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 27- Cualquier modificación con relación a las edificaciones, construcciones, forestación del Cementerio o cualquier otra que suponga variación de las condiciones originariamente habilitadas, deberán contar con autorización previa de la Municipalidad.

Art. 28- Comuníquese, publíquese, archívese, dese copia al Registro Municipal.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS A LOS VEINTI CUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 1997.-




NORMA E. ARAYA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS




JULIO R. SUAREZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

